



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2 Telefax 282 80 91

correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Honorable Magistrado Dr. OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No.110012203000202102600 00 formulada por MARTIN GREGORIO CASTILLO CASTILLO contra JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, esta sede y OTROS, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, radicado bajo No.110013103015-2018-151-00.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2021, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada a los correos electrónicos: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co; secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; lbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE FIJA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Martín Gregorio Castillo Castillo
ACCIONADO: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá
RADICACIÓN: 110012203000202102600 00

ADMITE TUTELA

Por cumplir con las reglas de reparto establecidas en el D. 1382/2002 recopilado en el art. 2.2.3.1.2.1 del D. 1069/15 modificado por el art. 1º del D. 333/2021, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **MARTÍN GREGORIO CASTILLO CASTILLO** en contra del **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción constitucional a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» bajo la modalidad de expediente electrónico. En consecuencia:

2.1. Se hace saber a las partes e intervinientes que toda actuación relacionada con la presente acción de tutela deberá tramitarse a través del correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de este Tribunal con copia al correo electrónico lbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. La Secretaría de la Sala orientará a las partes e intervinientes sobre el uso del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» y sobre el mecanismo de validación de las providencias proferidas con firma electrónica.

TERCERO: REMITIR al accionado copia del escrito de tutela para que **dentro de los dos (2) días siguientes** a la notificación del presente auto:

3.1. Dé respuesta a lo allí manifestado, aporte las pruebas que pretenda hacer valer e indique su correo electrónico para efecto de notificaciones.

3.2. Rinda informe sobre la presunta mora endilgada dentro del proceso de reorganización empresarial n.º **2018-00151** de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop.

3.3. Presente una relación de todas las partes, sus apoderados, secuestres, cesionarios, intervinientes y terceros con interés en el proceso mencionado en el ordinal anterior, y les **notifique** el inicio de la presente acción constitucional, para que, si a bien lo tienen, **en el término de dos (2) días y a los correos electrónicos ya mencionados** hagan las manifestaciones que consideren pertinentes respecto de la queja constitucional.

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, deberá verificar de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certificará sobre el particular.

3.4. Por **Secretaría de la Sala se FIJARÁ aviso** online en la página web de la Rama Judicial por medio del cual se comunique el inicio de la presente acción de tutela. El aviso deberá especificar los datos de identificación de la presente acción constitucional y advertir a las partes, intervinientes, y/o cualquier otro tercero con interés en el proceso relacionado en el numeral 3.2 precedente, para que **en el término de un (1) día** a partir de la publicación hagan las manifestaciones que a bien tengan sobre el particular a través del correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de este Tribunal con copia al correo electrónico lbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **La publicación deberá contener copia descargable del escrito de tutela, sus anexos y la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Señor

Juez Constitucional (Reparto)

E. D. S.

Referencia: **Acción Pública de Amparo (TUTELA)**

Accionante: Martin Gregorio Castillo Castillo C.C.19.501.501

Normas Violadas: **Derecho al Mínimo Vital, a la salud, Igualdad Ante la ley, Debido Proceso, Seguridad Social Reforzada, alimentación y Principio de Dignidad de Persona Humana**

Hechos: Cali (v) 11 de octubre de 2021

Accionado: **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

MARTIN GREGORIO CASTILLO CASTILLO mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, promuevo respetuosamente por virtud del artículo 86 superior, Acción de Amparo(Tutela) contra el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** ante la amenaza, vulneración y desconocimiento de mis derechos constitucionales fundamentales por lo cual presento grande dificultad de procurar la vida digna, salud alimentación y el sostenimiento propio y de mis familiares, que hacen de nuestra vida un caos, además, de tener que depender de familiares y amigos para poder continuar sobreviviendo con enfermedades físicas debido a la falta de atención debida, alimentos, medicamentos y mi lamentable situación económica. La presente acción la promuevo de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: A instancia de apoderado judicial adelante proceso de **Demanda Ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia** a conocimiento del **juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Cali**, según radicado **7600131050082017-0035401**.

SEGUNDO: Una vez surtido el procedimiento correspondiente se remite por competencia al **Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá** quienes adelantan proceso de **REORGANIZACION** de la demandada **COOPERATIVA**

STARCOOP CTA bajo radicado **1100131030152018-00151-00** obligada a cumplir lo ordenado por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: A pesar de múltiples comunicaciones solicitando información sobre el estado del proceso de **REORGANIZACION** al juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá por intermedio de mi apoderado, no conozco el termino en el cual se dará cumplimiento a lo ordenado por el juzgado octavo laboral de Cali.

CUARTO: Dado que con fecha **24 de septiembre de 2021** aparece la última actuación en la página de la rama judicial, con fecha **11 de octubre de 2021** mi apoderado remitió solicitud de información y no obstante el paso del tiempo **DESCONOZCO CUANDO SE DARA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO en mi favor.**

QUINTO: Soy un padre **CABEZA DE FAMILIA** con hijos menores bajo mi custodia, sostenimiento y que dependen de los ingresos económicos que puedo procurar.

SEXTO: En la actualidad no tengo un trabajo estable y solo ocasionalmente realizo algunas tareas que me permiten traer pocos alimentos a mi entorno familiar. Aunado a ello, vengo padeciendo múltiples dolencias físicas que me limitan para el trabajo y solo he podido subsistir gracias a la colaboración de familiares y vecinos que me ayudan con alimentos y medicamentos para procurar mi restablecimiento.

Con el respeto que me merece la Entidad accionada **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, considero que está incurriendo en **dilaciones injustificadas** y defraudando al principio de **“confianza legítima”** y **“Buena fe”**, al obrar de manera indolente frente a mis circunstancias lamentables de deterioro en la salud física y de falta de medios económicos para mi congrua subsistencia y la de mi grupo familiar.

Ante esta vía de hecho por parte de **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** se violenta el Principio de Respeto por el derecho sustancial que estatuye el art.228 constitucional por dar prevalencia al derecho formal y no al sustancial y tal conducta odiosa y negligente me está ocasionando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** donde hay poco respeto por mis derechos invocados al tratarse de una persona que merece vivir **DIGNAMENTE**.

Señoría, llevo cerca de Cinco (5) mes tramitando pacientemente ante el accionado **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** este derecho, y cada vez se torna más difícil mi compleja situación de salud física, solo

atman a hacer manifestaciones incómodas (formales), cargas que como usuarios INERMES no podemos SOPORTAR y esto ofende el principio de la DIGNIDAD DE PERSONA HUMANA, pone en riesgo la vida y el mínimo vital de movilidad si tenemos en cuenta de la necesidad de los medios económicos para satisfacer las necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan. (art 2 C.P).

En el presente caso, de no atenderse; se estaría configurando una vulneración del DERECHO DE PETICION del actor, toda vez que se estaría omitiendo por parte de la Institución accionada **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, la respuesta en los términos y con los presupuestos que demanda dicha norma superior, es decir; **CLARA, DE FONDO y OPORTUNA**.

En cuanto al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1.-ser pronta y oportuna
- 2.-resolver de fondo, de manera clara, precisa y ser congruente con la situación planteada por el interesado.

4

3.- tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario en debida forma, es decir, con los protocolos que demandan la normatividad superior y legal para cada tipología de actos.

El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

PETICIÓN DE FONDO:

Teniendo en cuenta que acudo a la tutela como único medio de defensa en favor de mis derechos, solicito con sumo respeto que el respetado juez Constitucional, mediante fallo de tutela ordene al **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** dar respuesta en los términos que demanda la ley y la Constitución, con la cual se mejoraría mi situación de salud física de manera ostensible atendiendo el Principio de carácter constitucional en materia de salud y vida consagrado en el art. 53 superior (Principio de **Condición más beneficiosa**) a efectos de proteger a través de la **Estabilidad Laboral Reforzada** los demás derechos invocados en el escrito tutelar que conforme el llamado “Bloque de constitucionalidad” dentro del Contexto del Estado Social de Derecho donde está inscrito Colombia, emitida por la H. Corte Constitucional, ha establecido inspirada en los Principios que gobiernan la Seguridad Social, que la **Seguridad Social** es un derecho donde se convalida la esencia del Estado Social de Derecho. Al menos así lo expresa el tribunal constitucional en el Fallo T-032 de 1 de febrero de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expuso:

“2.3. EL CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El art. 48 de la Constitución Política define la Seguridad Social como un **SERVICIO PUBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO** que se prestará bajo la

5

dirección coordinación y control del Estado, y como una garantía irrenunciable de todas las personas.

Con fundamento en estas consideraciones, esta Corporación, en sentencias T-658/2008, ha señalado el carácter fundamental que tiene el derecho a la seguridad social en pensiones, especialmente respecto a la PENSION DE INVALIDEZ por su relación con la garantía de la dignidad humana. Dijo al respecto la Corte:

“El derecho a la Seguridad Social, en la medida que es de **IMPORTANCIA FUNDAMENTAL** para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la ley 100/93, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (Artículo 49 superior) y los tratados internacionales que hacen parte del **Bloque de Constitucionalidad**; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría **ius fundamental** íntimamente arraigada al principio de **DIGNIDAD HUMANA**, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometido a contenidos sustanciales preestablecidos.”

De esta manera, siguiendo el lineamiento constitucional establecido en el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución Política que establece que todos los derechos constitucionales deben ser interpretados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, es de vital importancia establecer el contenido del derecho a la seguridad social a la luz de los preceptos internacionales.

2.4 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMO LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O CON ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE.

Nuestro ordenamiento constitucional ha introducido normas mediante las cuales dispone un **tratamiento preferencial** para las personas que se encuentran en una situación mayor de vulnerabilidad, como manifestación del principio de igualdad material, una de las principales innovaciones del modelo de Estado Social de Derecho, a saber:

El artículo 13, en los incisos 1 y 2, señaló:

“El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica,

física o mental, se encuentren en circunstancias de **DEBILIDAD MANIFIESTA** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comentan.”

Siguiendo los mismos lineamientos, el artículo 47 de la Carta establece que: “...el Estado adelantará una política de previsión, **rehabilitación** e integración social para los disminuidos físicos. Sensoriales y psíquicos, a quienes **se prestará la atención especializada que requieran**”.

Del mismo modo, el artículo 54 superior consagra de manera expresa el deber del Estado de “...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud...”

Con fundamento en los artículos 13, 47 y 54 la Corte señaló en la sentencia T-884 de 20069 que la Constitución impone al Estado los siguientes deberes frente a las personas con discapacidad: “...impone a las autoridades públicas (i) la obligación de abstenerse de establecer diferenciaciones fundadas en discapacidades físicas, mentales o sensoriales; y (ii), el deber de adaptar medidas de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad para puedan disfrutar, en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades, lo que implica su plena inclusión social como manifestación de la igualdad real y efectiva; (iii) dentro de dichos medios, la Constitución contempla aquellos relativos al ámbito laboral acorde con las condiciones de salud de esta población y la “formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”, así como la educación para las personas con limitaciones físicas o mentales”

Igualmente, esta Corporación, en sentencias como las T-82610 y T-97411 de 2010, ha señalado la importancia de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de indefensión debido a su situación de discapacidad y a su imposibilidad de desarrollarse en el campo laboral, lo que afecta directamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

También ha indicado, en sentencias como la T-093 de 200712, “...que la **OMISION** de proporcionar especial amparo a las personas colocados en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o **MENTALES** puede incluso equiparse a una **MEDIDA DISCRIMINATORIA...**”.

Lo anterior, por cuanto la situación que enfrentan estas personas les impide integrarse de manera espontánea a la sociedad para poder ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones, así que el Estado no puede negarse a adoptar un conjunto de medidas de orden positivo orientados a superar en la medida de lo factible esa situación de desigualdad y de desprotección a lo que ellos se ven avocadas.

7

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a las personas colocadas en situaciones de debilidad manifiesta, **en la medida de lo posible, superar su situación de desigualdad.** Este deber de protección no sólo radica en cabeza de los legisladores, sino también **le corresponde ejercerlo a los jueces,** quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto.

Ahora bien, la discapacidad como un factor de indefensión que justifica la adopción de medidas de diferenciación **positiva**, es definida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en aplicación del **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Observación General número 5 o 15, como: "...Con la palabra "discapacidad" se reasume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones... La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad MENTAL. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio..."

De conformidad con el enfoque seguido en las Normas Uniformes, en la presente Observación general se utiliza la expresión "persona con discapacidad" en vez de la antigua expresión, que era "persona discapacitada". Se ha sugerido que esta última expresión podía interpretarse erróneamente en el sentido de que se había perdido la capacidad personal de funcionar como persona ..."

La discapacidad comprende la **INVALIDEZ**; en efecto la sentencia T-198 de 200616, esta corporación especificó que los conceptos de discapacidad e invalidez son disimiles, siendo el último una especie dentro del género de discapacidades. Puntualmente se dijo:

"se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. **La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.**"

En resumen, la Constitución Política, la Corte Constitucional y los organismos internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidos.

8

PRUEBAS:

Para ratificar el contenido del cuerpo de esta acción judicial, con todo respeto allego en copia fotostática los siguientes documentos:

- Copia fotostática de Solicitud de información remitida al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá en Un (1) folio.
- Copia fotostática de mi Cedula de Ciudadanía en un (1) folio.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he instaurado ante otra autoridad, acción de amparo por estos hechos, los cuales corresponden a la verdad y contruidos bajo los postulados de la buena fe y la confianza legítima que inspiran las instituciones del Estado, no pretendo jamás obrar con temeridad.

NOTIFICACIONES:

Al accionado **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en la Carrera 9 No.11-45 piso 2 telefono601-2828091 correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al accionante y afectado directo en la Carrera 31 A No.17 - 66 Barrio Santa Elena, Cali (v) Teléfono 3082282 celular 3117938285 Email: yanca1974141974@hotmail.com

Sin más consideraciones de orden legal

Atentamente,



MARTIN GREGORIO CASTILLO CASTILLO

C.C. 19.501.501 expedida en Ciénaga (Magdalena)

Tutelante

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.501.501
CASTILLO CASTILLO
PELLIZOS
NOMBRES MARTIN GREGORIO
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 07-DIC-1969

CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G. B. RH

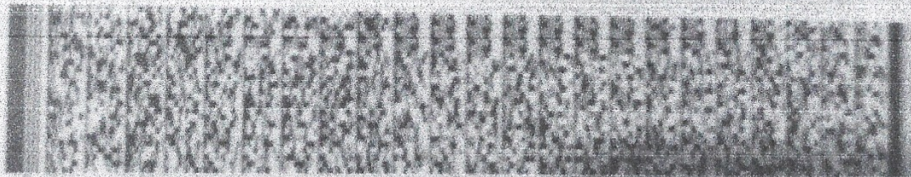
M
SEXO

24-JUL-1989 CIENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ERIC OSORIO TORRES



A-3100150-00131812-M-0019501501-20081127

0006999604 1

0920021363



ABOGADO CONSULTOR ESPECIALIZADO
Dr. GABRIEL BANGUERA HURTADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
"JEHOVÁ ES MI PROVEEDOR"

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

Asunto: Solicitud de información

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con medida cautelar

RADICADO: 1100131030152018-0015100

DTE: MARTIN GREGORIO CASTILLO CASTILLO

DDOS: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI.EICE.ESP

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cordial saludo

De manera atenta y con mi acostumbrado respeto solicito su colaboración en el sentido nos pueda informar cual es el avance del proceso de **REORGANIZACION** que se adelanta en su despacho donde aparece la Empresa **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**

Consultada la base de datos del sistema de la rama judicial no se obtiene mayor información, y según su última comunicación estaba A DESPACHO PARA DECISION, de lo cual hace ya más de CINCO (5) MESES.

Lo anterior a fin que obre en Demanda Ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia a instancia del juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Cali, según radicado 7600131050082017-0035401.

Agradeciendo su atención.

GABRIEL BANGUERA HURTADO
GABRIEL BANGUERA HURTADO

C.C.No.16.485.774 de Buenaventura

T.P 143.431 del C.S de la J

CARRERA 31A #17-66 BARRIOS SANTA ELENA, CALI

☎ : 3176952634

✉ : yanca1974141974@hotmail.com